



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Prev/Def

Visto, en Acuerdo de la Sala "B", integrada, el expediente N° FRO 2380/2019, caratulado "TIBALDO, OMAR JOSE c/A.N.Se.S. s/REAJUSTE DE HABERES" (Originario del Juzgado Federal Nro.1 de la ciudad de Santa Fe).

Vinieron los autos a esta alzada a fin de resolver el recurso de apelación y conjunta nulidad interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, ordenó a la Administración Nacional de la Seguridad Social, que proceda al pago del haber recalculado y diferencias retroactivas. Declaró la invalidez constitucional del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia DNU 157/2018 y difirió la regulación de los honorarios profesionales por la parte actora.

Concedido en modo libre, se elevaron los autos y por sorteo informático quedaron radicados en la Sala "B", donde la apelante expresó sus agravios.

Corrido el respectivo traslado, fue contestado por la contraria y los autos pasaron al Acuerdo, quedando en estado de ser resueltos.

Y Considerando:

1º) La demandada se agravió de: la elección del índice dispuesto para la actualización de las remuneraciones; el tratamiento dado a la PBU; la aplicación del precedente de la CSJN "Makler, Simón" para el cómputo de los servicios autónomos; el tratamiento dado a los topes legales y la forma en que fueron impuestas las costas en virtud de lo normado por art. 21 de la ley 24.463. Reiteró la reserva del Caso Federal.

2º) Ingresando al estudio de la queja de la accionada sobre la actualización de las remuneraciones, se advierte de las constancias de autos, que no fue objeto de pronunciamiento, es por ello que no ingresaremos a su análisis.



3°) Respecto al tratamiento dado a la Prestación Básica Universal (PBU), corresponde confirmar lo ordenado en la sentencia sobre el punto de conformidad a los antecedentes dictados por esta Alzada que fueron citados por el juez a quo.

4°) En lo relativo al agravio sobre la improcedencia de la aplicación al sub examine del precedente de la C.S.J.N. in re “MAKLER, Simón c/ ANSeS s/ Inconstitucionalidad ley 24.463”, del 25 de mayo de 2003, sosteniendo que fue previsto para resolver un beneficio acordado bajo la ley 18.038 y no bajo la ley 24.241, corresponde su rechazo toda vez que dicha doctrina es concordante con el mecanismo descrito en el art. 24 inc. b) de la ley 24.241 – aplicable al caso-, el que en su parte final dispone que “...se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías...”.

Por lo que, teniendo en cuenta la normativa que resulta aplicable atento a la fecha de adquisición del beneficio, deben considerarse la totalidad de los años aportados. En el mismo sentido, esta Sala ha resuelto en autos N° FRO 35522/2015 “RISSETTO, Santiago Pedro Jorge c/ ANSeS s/Reajuste de Haberes”, entre otros.

5°) Con relación al agravio vinculado a los topes legales del haber máximo, porque el juez difirió su tratamiento para la etapa de ejecución, éste habrá de ser desestimado, pues hasta tanto no se practique la liquidación correspondiente que permita determinar el haber mensual reajustado que debió ser abonado por la demandada, no existe evidencia alguna de la merma de ese haber previsional, que, por su magnitud sea confiscatoria, de conformidad con las pautas señaladas por la CSJN (Fallos: “Del Azar Suaya Abraham c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles.”, 25/09/1997; “Actis Caporale Loredano Luis Adolfo c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajustes por movilidad” del 19/08/1999, “García Felipe c/ ANSeS” del 7/3/2006; “Monzo, Felipe J. c/ ANSeS” del 15/08/06; entre muchos).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

6°) Respecto del planteo sobre las costas, este habrá de rechazarse por cuanto el juez a quo, aplicó el fallo de nuestro Máximo Tribunal, del 22 de junio de 2023 en el expediente FCR 21049166/2011/CS1 caratulado “MORALES, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo”, en el cual se declaró la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 157/2018 que derogaba el artículo 36 de la ley 27.423, y, en consecuencia, reafirmó su plena vigencia.

Asimismo, entendió, por remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal, que al momento de dictar la sentencia, el artículo 21 de la ley 24.463, se hallaba derogado “...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la nueva ley de honorarios”.

Por lo tanto, de conformidad a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe mantener la declaración de la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia 157/2018 que derogó al artículo 36 de la ley 27.423. Ello conduce a confirmar la forma en que fueron impuestas las costas en la anterior instancia, conforme lo establecido en el artículo 36 de la ley 27.423 que dispone: “En las causas de seguridad social ... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado”.

7°) Las costas de esta instancia, según lo expuesto en el considerando precedente, corresponde imponérselas a la demandada vencida (cfr. Artículo 36 de la ley 27.423).

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

- I) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, conforme lo aquí expuesto y en los precedentes mencionados.
- II) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida conforme



lo establecido por el artículo 36 de la ley 27.423. III) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante la alzada en el 30% de lo que respectivamente se les regule en primera instancia a los profesionales de la parte. Insértese, hágase saber, publíquese y oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. No participa del acuerdo la Dra. Silvina M. Andalaf Casiello por encontrarse en uso de licencia.

LSS

Fecha de firma: 29/06/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA TORRE, SECRETARIA



#33151645#507222886#20260619123223051